



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00214 00  
**DEMANDANTE:** NUEVA EPS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 10 de noviembre de 2023 se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada el 24 de noviembre de 2023.

Mediante escrito allegado el 17 de enero de 2024, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma ibídem, y al artículo 182A en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

**“Artículo 180. Audiencia Inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

(...)

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

(...)"

**Artículo 182A Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (Resaltado del Despacho).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

### **I. Saneamiento del proceso**

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

### **II. De las excepciones propuestas**

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad no propuso excepciones previas.

### **III. Fijación del litigio**

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 7 hechos, de los cuales interesan al proceso los siguientes:

- **Los hechos 1 a 2**, advierten que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES profirió las siguientes resoluciones:

Resolución No. DNP-DD 276 de 27 de octubre de 2021 de los pensionados Roberto de Jesús Vega Corrales.

Resolución No. GDD DD 200 de 9 de septiembre de 2022, que resuelve recurso de apelación, en las que se ordena a Nueva EPS devolver el valor de \$ 134.001.796, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

- **Los hechos 3 a 4**, indican que la entidad demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de las referidas resoluciones, recursos que fueron resueltos confirmando los actos recurridos.

\*Sobre los hechos de la demanda, la entidad demandada a través de su apoderado, sostuvo que **son ciertos**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. **Resolución No. DNP - DD 00276 de 14 de enero de 2021** del pensionado Roberto de Jesús Vega Corrales y otros.
2. **Resolución No. DNP – DD 0052 de 7 de enero de 2022**, que resuelve el recurso de reposición.
3. **Resolución No. GDD DD 200 de 26 de agosto de 2022**, que resuelve recurso de apelación

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por falsa motivación, violación al debido proceso, desviación de poder y por desconocimiento de normas superiores y de las disposiciones reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar: si COLPENSIONES, al expedir los actos demandados, desconoció el proceso de compensación de aportes de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

#### **IV. Decreto de pruebas**

**Aportadas por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en archivos 004 y 019 del índice 00014 del expediente digital SAMAI.

**Aportadas por la parte demandada:** Aduce la apoderada presentar el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen de los actos administrativos objeto de nulidad en el proceso, archivo ubicado en el archivo 025 del expediente digital, sin embargo, se advierte que contrario a lo afirmado, no se adjuntó el mencionado archivo.

Por lo anterior, se le requerirá a la apoderada de la parte demandada a fin de que aporte el expediente administrativo con la totalidad de los antecedentes de los actos demandados, incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo que **dieron lugar a la expedición de los actos demandados exclusivamente**, es decir, aquellas decisiones relacionadas con el pensionado Roberto de Jesús Vega Corrales relativas a las órdenes emitidas en los actos administrativos sujetos a control sin remitir información adicional que no resulta pertinente para el presente trámite judicial.

La documentación deberá ser allegada de forma legible en formato PDF, debidamente identificada, por separado y completa.

## **V. Consideraciones finales**

A través de memorial de 2 de abril de 2024, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, doctora Edid Paola Orduz Trujillo, presentó renuncia al poder especial otorgado por la entidad demandada, por lo que el Despacho procederá a aceptar su renuncia, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos descritos en el artículo 76 del C.G.P.

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del

Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023, la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual le corresponderá a los apoderados gestionar su ingreso al mismo, a través de la siguiente dirección web: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>.

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo anterior, los estados se publicarán también por esta página así como el acceso de expedientes: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>.

En consecuencia, el despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** **ENTENDER** por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y **PRESCINDIR** de la audiencia inicial ordenada en el artículo 182 del CPACA.

**TERCERO:** **TENER** como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivos 004 y 019 del índice 00014 del expediente digital SAMAI.

**CUARTO:** **ORDENAR**, a la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita el expediente administrativo con la

totalidad de los antecedentes de los actos demandados, incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo que dieron lugar a la expedición de los actos demandados.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la doctora **Karina Vence Peláez** identificada con la C.C. No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el la Escritura Pública visible en archivo 025 del índice 00014 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**RECONOCER** personería para actuar a la doctora **Edid Paola Orduz Trujillo**, identificada con la C.C. No. 53.008.202 y Tarjeta Profesional No. 213.648 del C. S. de la J. en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en archivo 025 del índice 00014 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la doctora **Edid Paola Orduz Trujillo**, identificada con la C.C. No. 53.008.202 y Tarjeta Profesional No. 213.648 del C. S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos descritos en la renuncia al poder visible en índice 00019 del expediente digital SAMA

**SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b>	<a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> ; <a href="mailto:iohne.romero@nuevaeps.com.co">iohne.romero@nuevaeps.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@vencesalamanca.co">notificaciones@vencesalamanca.co</a> ; <a href="mailto:vs.orduzt@gmail.com">vs.orduzt@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

SMAS

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 de abril de 2024</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a76862f78252f6e6f6a49b7fe2cb305bbeb58ae28201477aabb334f585950c**

Documento generado en 12/04/2024 02:09:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**